

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2019-00738-00 Verbal especial de pertenencia

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia incoada por el Dr. DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.802.999, portador de la tarjeta profesional No. 101.030 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Emidia Alejandra Sierra Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.718.256 y portadora de la tarjeta profesional No. 167.226 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 149 Hoy 15 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2019-00738-00 Verbal especial de pertenencia.

I.- ANTECEDENTES

Se allega al expediente certificado de defunción con indicativo serial No. 08597726 del demandado ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2. 859.410, del que se desprende que el citado demandado falleció el 16 de noviembre de 2013.

De igual manera, obra petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita que se efectúe la adición del auto de admisión de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019, y por tanto solicitó tener como parte demandada a los herederos indeterminados de ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO.

II.-CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ahora bien, en consideración a que la demanda se dirigió en contra del citado demandado, y en vista que se presentó el 8 de agosto de 2019; tal como da cuenta el acta individual de reparto que obra a folio 251 del expediente, data en la que el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno ya había fallecido, es claro que se configura una nulidad, según los lineamientos del artículo 133 numeral 8º del CGP que previene:

“Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse, ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

De allí que, al dirigir la demanda contra quien para la fecha de presentación de la misma ya había fallecido, y no contra sus herederos determinados e indeterminados, configura la causal de nulidad estudiada, mucho más cuando la demanda se dirige en

contra de una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando, a pesar que el demandado ha fallecido se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia no le permite tener la capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del CPG que enseña:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

III. DECISION

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a la parte demandada, para dirigirla en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.)** y los herederos indeterminados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al juzgado si tiene conocimiento de proceso de sucesión del demandado **ARQUÍMEDES OCTAVIO**

ROMERO MORENO (Q.E.P.D.), y en caso afirmativo dirija la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.

NOTIFIQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 149 Hoy 15 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ